

Expediente: **4101/19**

Carátula: **CORREA SERGIO MARCELO Y OTRA C/ CARRIZO MARIO ELISEO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23267837279 - CORREA, SERGIO MARCELO-ACTOR/A

23267837279 - RODRIGUEZ, VALERIA INES-ACTOR/A

27251106385 - COPAN SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

27251106385 - CARRIZO, MARIO ELISEO-DEMANDADO/A

20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO

23267837279 - IRAMAIN, PABLO IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FALCO, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO

27251106385 - LLANES, FERNANDA-POR DERECHO PROPIO

20127349178 - MERINO, PABLO JAIME RUBEN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30707229779 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 4101/19



H102326063361

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CORREA SERGIO MARCELO Y OTRA c/ CARRIZO MARIO ELISEO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4101/19 – Ingreso: 23/10/2019), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 11/03/2026, el letrado Pablo Ignacio Iramain, por derecho propio, solicita se regulen honorarios profesionales por su actuación en este proceso.

Cabe adelantar que la presente resolución, incluirá los estipendios de todos los letrados y profesionales intervinientes, en caso de corresponder.

Conforme lo proveído el 13/03/2026, los presentes autos pasan a despacho para resolver lo peticionado.

2. Consideraciones. Entrando al análisis de lo solicitado, advierto resulta procedente la regulación de honorarios requerida por el letrado Iramain; ello, en razón del estado de los presentes autos, a los cuales poseen dictado de sentencia definitiva (15/10/2024) que dispuso "*I. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios promovida por el Sr. Correa Sergio Marcelo DNI N° 25.853.183 y la Sra.*

Rodríguez Valeria Inés DNI N° 28.147.429, en contra de Carrizo Mario Eliseo DNI N° 16.175.301, haciendo extensiva la condena a “Copan Cooperativa de Seguros Limitada” CUIT N.º 30-50005192-9, en virtud y con alcances del contrato celebrado y de conformidad a lo establecido en el considerando 5. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar a los primeros, en la proporción de responsabilidad atribuída que les corresponde, la suma total de \$10.994.940,81? (pesos Diez Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta con 81/100), todo ello en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago”.

Posteriormente, la sentencia de fondo fue apelada por las partes, y a su vez confirmada por resolutive dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala II (27/08/2025), quien rechazó los respectivos planteos; adquiriendo firmeza esta última, al no haber sido recurrida por las partes.

3. Disposiciones normativas aplicadas. Determinada la oportunidad y el monto base, se tendrá en cuenta para las regulaciones de honorarios, la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 41, 42 y 59 de la ley 5480 -en adelante LH-.

4. Determinación de la base. Para establecer el monto base a los fines regulatorios, corresponde discriminar del monto de la condena, los rubros a actualizar conforme a lo determinado en la sentencia de fondo, es decir:

a) la suma de \$3.197.976,32, establecidos por el ítem "pérdida de chance", con más los intereses que corren desde la fecha de la resolutive de fondo (15/10/2024) hasta la presente resolución (30/03/2026) con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$5.127.046,80.

b) la suma de \$1.200.000 establecidos por el ítem "daño moral", con más los intereses que corren desde la fecha del hecho (25/09/2019) hasta la de la sentencia de fondo (15/10/2024) con un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta la presente resolución (30/03/2026) con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$2.700.515.

La suma de todos los importes detallados -a y b-, da como resultado **\$7.827.561,20** (pesos siete millones ochocientos veintisiete mil quinientos sesenta y uno con veinte centavos); siendo esta, la base regulatoria de los presentes autos. Por lo que regulo a esta fecha (30/03/2026) dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

Dicha base se tendrá en cuenta para el cálculo de las distintas regulaciones.

4. Honorarios. Corresponde practicar regulación de honorarios, de la siguiente manera:

I) a los letrados **María Florencia Falco** y **Pablo Ignacio Iramain**, quienes se desempeñaron como representantes de la parte actora en el proceso principal, haciéndolo en carácter de apoderadas, aplico el criterio establecido por el art. 12 in fine LH.

En efecto, respetando las correctas consideraciones en relación a la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar si correspondiere el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación conjunta, el monto mínimo legal permitido debe respetarse

únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso.

Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención conjunta de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada conjunta, siendo la intervención de la letrada Falco, únicamente desempeñada en el planteo de la demanda -conjuntamente con el letrado Iramain-, mientras que el letrado Iramain intervino en todo el proceso, hasta su culminación; se determinará una base común que se prorrateará en los porcentajes correspondientes a la actividad desarrollada por los letrados, en el proceso.

Dicho esto -y a los fines de realizar los cálculos pertinentes-, tendré en cuenta que la parte representada resultó vencedora en la acción de fondo.

Por ello, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley - \$7.827.561,20 (base) x 15% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH)- dando como resultado la suma de \$1.819.908,11.

Dicho monto resultante, se prorrateará de la siguiente manera:

*) A la letrada **María Florencia Falco**: Por su participación en el proceso principal, le corresponde el 10% de la suma antes consignada; es decir, **\$181.990,81** (pesos ciento ochenta y un mil novecientos noventa con ochenta y un centavos).

*) Al letrado **Pablo Ignacio Iramain**: Por su participación en el proceso principal, le corresponde el 90% de la suma antes consignada; es decir, **\$1.637.917,30** (pesos un millón seiscientos treinta y siete mil novecientos diecisiete con treinta centavos).

Por la determinación de planilla, con resolución del 03/12/2025 -costas por su orden- de la siguiente manera: \$1.637.917,30 (base) x 10% (art. 59 LH), dando como resultado la suma de **\$163.791,73** (pesos ciento sesenta y tres mil setecientos noventa y uno con setenta y tres centavos).

II) a los letrados Fernanda LLanes y Pablo Jaime Ruben Merino, quienes se desempeñaron como apoderados de las demandadas Copan Seguros LTDA y Mario Eliseo Carrizo, durante la tramitación de este proceso -art. 42 LH-.

En este caso particular, cabe advertir que estamos en presencia de la figura de un "litisconsorcio pasivo facultativo" asistido por la misma representación letrada. Al respecto, Aída Kemelmajer de Carlucci observa que "La circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual

la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, “Banco de Mendoza c. Cofym y otros” 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Sobre esta línea se ha pronunciado la Sala II de ésta Cámara, en sentencia n° 158 del 18/04/2017 en los autos “Humacata Angel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario)”.

Conforme a lo considerado, ello no habilita a determinar una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que implicaría la duplicación de los estipendios referida previamente y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa -conf. Cámara Civil y Comercial - Concepción - Sala única; sentencia N° 83 de fecha 19/04/2018-.

Asimismo, al igual que lo ocurrido en el caso de la representación letrada de la parte actora, tengo en cuenta que si bien hubo una participación letrada conjunta, en el presente caso, la particularidad reside en que la intervención profesional del letrado Merino, resultó inoficiosa a los fines del avance del proceso -conf. art. 16 LH-. Ciertamente, el referido letrado registra dos presentaciones, una apersonándose en el proceso (01/08/2022) y la otra denunciando domicilio digital (22/08/2022); siendo estas últimas, inoficiosas para impulsar el procedimiento o para defender eficazmente el ejercicio de los derechos de la demandada; no llegando a ilustrar a este justiciante -incluso- en la solución definitiva del caso. Por lo tanto, en razón de lo expuesto, quedará excluída de la presente regulación -lo que no obsta que, posteriormente, se evalúe su intervención en un posible o potencial trámite de ejecución-.

Dicho esto -y a los fines de realizar los cálculos pertinentes-, tendré en cuenta que la parte representada resultó vencida en la acción de fondo.

Por ello, se procede a regular honorarios -únicamente a la letrada LLanes- de la siguiente manera: \$7.827.561,20 (base) x 8% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH), dando como resultado la suma de **\$970.617,66** (pesos novecientos setenta mil seiscientos diecisiete con sesenta y seis centavos).

Por la determinación de planilla, con resolución del 03/12/2025 -costas por su orden- de la siguiente manera: \$731.412,92 (base) x 10% (art. 59 LH), dando como resultado la suma de **\$97.061,76** (pesos noventa y siete mil sesenta y uno con setenta y seis centavos).

III) Respecto al perito accidentalógico **Pablo Daniel Impellizzere**, por la labor desplegada en autos, con informe pericial presentado en autos, el 21/10/2022, se determinarán sus estipendios conforme lo dispuesto por el art. 48 de Ley N° 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007).

Se observa que la normativa en cuestión no contiene topes mínimos ni máximos para merituar la labor pericial, por lo que, analizadas las actuaciones de la perito en su informe pericial, considero que los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada, considerando su complejidad y extensión temporal, su mérito y trascendencia para la resolución de la causa.

En esa exégesis y teniendo presente: a) que su dictamen pericial, no fue impugnado, o sea, no se ha cuestionado la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluida; y c) su relevancia y virtualidad probatoria a los fines del dictado de la sentencia definitiva de autos -lo cual ya fue analizado en la resolutive de fondo-; corresponde fijar los honorarios del

perito Impellizzere, en la suma de **\$400.000** (pesos cuatrocientos mil); lo que constituye una retribución no solo razonable, equitativa, ajustada a derecho y acorde al trabajo cumplido; sino también, proporcional en relación a los estipendios regulados a los demás profesionales que intervinieron en el proceso.

Por ello,

RESUELVO:

1. FIJAR la base regulatoria de honorarios para los presentes autos, en la suma de **\$7.827.561,20** (pesos siete millones ochocientos veintisiete mil quinientos sesenta y uno con veinte centavos), suma actualizada hasta el 30/03/2026, conforme lo considerado.

2. REGULAR HONORARIOS a la letrada **María Florencia Falco**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$181.990,81** (pesos ciento ochenta y un mil novecientos noventa con ochenta y un centavos), por lo considerado.

3. REGULAR HONORARIOS al letrado **Pablo Ignacio Iramain**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$1.637.917,30** (pesos un millón seiscientos treinta y siete mil novecientos diecisiete con treinta centavos). Por la determinación de planilla, con resolución del 03/12/2025 - costas por su orden-, en la suma de **\$163.791,73** (pesos ciento sesenta y tres mil setecientos noventa y uno con setenta y tres centavos).

4. REGULAR HONORARIOS a la letrada **Fernanda LLanes**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$970.617,66** (pesos novecientos setenta mil seiscientos diecisiete con sesenta y seis centavos). Por la determinación de planilla, con resolución del 03/12/2025 -costas por su orden-, en la suma de **\$97.061,76** (pesos noventa y siete mil sesenta y uno con setenta y seis centavos).

5. NO REGULAR HONORARIOS al letrado **Pablo Jaime Ruben Merino**, por lo considerado.

6. REGULAR HONORARIOS al perito accidentológico **Pablo Daniel Impellizzere**, por la labor desplegada en autos, en la suma de **\$400.000** (pesos cuatrocientos mil), por lo considerado.

7. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

8. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.